

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Setiembre último, relativa á las formalidades que han de observarse en la exportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposicion de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 1.º de Junio de 1864, en que se establecian reglas para la Exposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinan á la Exposicion universal de París, previas las formalidades siguientes:

1.º Los objetos que conforme al artículo 13 de la instruccion de 10 de Febrero de este año deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Exposicion serán acompañados por carabineros al Casino, que

es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro carriles.

2.º El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí saldrán en las remesas que haga la Comision, debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.º Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan á la Exposicion, de las cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comision Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.º Terminada la Exposicion se verificará por el citado Cónsul igual comprobacion de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que participándolo á este Ministerio se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.º La Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipacion debida al Cónsul de España en París de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos, siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al art. 5.º, capítulo 26, seccion 8.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Octubre de 1866.

—Barzanallana.
Sr. Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de la facultad concedida á los viajeros por la Real orden de 28 de Agosto de 1862 para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no exceda de 600 escudos, y en el de que se trata de si debe aplicarse igualmente al despacho de los tabacos que los mismos pasajeros traigan consigo:

Vistos los artículos 26, 67, 195 y 410 de las Ordenanzas, en que se determina la cantidad que pueden traer fuera de registro los pasajeros. Capitanes y tripulantes de los buques, formalidades con que ha de procederse en su despacho, y penas en que incurrir cuando conducen mayores cantidades de las que están permitidas:

Visto el Real decreto de 20 de Abril último, por el que se autoriza la libre introduccion y venta de los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, si bien con el pago de derechos que en el mismo se señalan:

Considerando que concedida alguna latitud á los pasajeros por la Real orden ya citada de 28 de Agosto de 1862 respecto á la introduccion de mercancías dentro ó fuera de sus equipajes, no hay motivo fundado para que siga restringida la de los tabacos, que por lo generalizado que se halla su consumo reclama alguna mayor tolerancia que las demás mercancías:

Considerando que las cantidades que segun los artículos 26 y 195 pueden introducirse como sobrantes del viaje son muy exiguas si se tiene en cuenta la distancia de los puntos de procedencia:

Y considerando, por último, la conveniencia de atenuar el rigor de nuestra legislacion respecto á tabacos conducidos por viajeros, pero adoptándose las medidas oportunas para que no sufra perjuicios la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Direccion de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer fuera de registro, 1.000 cigarros puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilogramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Abril de este año; permitiéndose hasta 11 kilogramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.º Cuando las cantidades de tabacos no excedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengán dentro de los baules, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del Capitan, pero si en la que deben redactar estos con arreglo al art. 160 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

3.º Los tabacos que excedan de la cantidad expresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso

cuando no lo estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 y 410.

4.º También se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no excediendo de las cantidades mencionadas, se conduzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó nota de la carga, exceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo 1.º del art. 406.

Y 5.º Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 25 de Octubre)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Regia acerca de los derechos asignados en el Arancel vigente á la esencia de espliego.

Vistos los precios corrientes de mercancías en las plazas de Londres y Marsella; y resultando de su examen que el kilogramo de aceite esencial de espliego tiene un valor de 2 escudos 600 milésimas en la primera de dichas plazas, y de 3 escudos 600 milésimas en la segunda, al propio tiempo que los de canela (*cinamomum*) y de menta piperita valen respectivamente 44 y 22 escudos por igual cantidad:

Vista la partida 225 del Arancel, que tarifa las esencias de Canela, espliego y menta con el derecho de 3 escudos 840 milésimas en bandera nacional y 4 escudos 680 milésimas en extranjera á cada kilogramo, cuyo derecho se deriva de su valor oficial considerado de 64 escudos:

Considerando que la esencia de espliego, ni por su clase, ni por su valor puede figurar en el Arancel englobada y sujeta al pago de los mismos derechos que las de canela y menta, cuyo valor es mucho mayor:

Considerando que es conveniente evitar para lo sucesivo la justa reclamacion de los importadores de este artículo de comercio, el que por otra parte debe estar tarifado con arreglo á las bases de la ley;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se excluya de la partida 225 del Arancel la esencia de espliego; quedando en su consecuencia comprendida para el adeudo entre las diversas clases á que se refiere la partida 227 del mismo.

De Real orden lo digo á V. E.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Regio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por D. Rafael Benjumea en solicitud de que se revoque la Real orden de 2 de Diciembre de 1865 por la que se desestimó su pretension de que se resolviera que el Comisario de España en la exposicion internacional de Londres de 1862, D. Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo, no exponiendo un cuadro del demandante que representaba el Consejo de Ministros en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos; la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en el Consejo de estado en 29 de Mayo de 1866 por D. Rafael Benjumea, en solicitud de que se revoque la Real orden de 2 de Diciembre de 1865 en que se desestimaron las reclamaciones que el interesado hizo relativas á que se decidiera que el Comisario de España en la Exposicion internacional de Londres, D. Guillermo Balleras, habia faltado á los deberes de su cargo con oponerse á la exhibicion de un cuadro de Benjumea que representaba el Consejo de Ministros, presidido por S. M., en que fué acordada la declaracion de guerra al Emperador de Marruecos. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en 15 de Abril de 1862, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio pasó una comunicacion á Balleras en que le manifestaba, entre otras cosas, que para la admision del cuadro de Benjumea debia tener entendido que todo objeto para ser expuesto, necesitaba del V.º B.º de la Autoridad central del país de donde procedia, y que no constando que tal cuadro hubiera sido calificado, no podia autorizarse su exhibicion por carecer de ese requisito; pero como era probable que surgieran cuestiones sobre la colocacion de las obras artísticas, se estuviera á lo que acordase D. Antonio Gisbert, Comisionado al efecto:

Que en Real orden de 28 del mismo mes se autorizó al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en

Londres para que el mencionado cuadro pudiera ser expuesto, si consideraba que por su mérito daría ventajosa idea del estado de las artes en España; y el Plenipotenciario dispuso que el Comisario le admitiera en el departamento español ó en otro lugar que juzgase conveniente, sin alterar la colocacion y orden establecido por Gisbert en la Seccion española de pinturas:

Que en Julio siguiente Mister VVison, Ingeniero inglés al servicio de España, informó que era mas posible la colocacion del cuadro sin alterar la de los demás, lo cual exigiria una nueva instalacion, anulando el arreglo hecho por D. Antonio Gisbert; lo que dió lugar á que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandase que Benjumea retirase el cuadro:

Que sin embargo, creyendo el interesado que Balleras era quien ponía obstáculos á la admision del cuadro, presentó un escrito al Ministerio manifestando que el Comisario habia faltado á sabiendas á los deberes de su cargo, y pidió que le indemnizase de los perjuicios que le habia causado, previa tasacion; y por Real orden de 18 de Diciembre del referido año se desestimó su solicitud, mientras no acreditara que Balleras no habia practicado las gestiones oportunas:

Que en tal estado, Benjumea reprodujo su anterior reclamacion, la cual fué desestimada por Real orden de 2 de Diciembre de 1865.

Considerando que corresponde al Gobierno apreciar la conducta de sus delegados, no pudiendo exigirse á estos responsabilidad por sus actos sin que aquel haya declarado previamente que han faltado á sus deberes:

Considerando que respecto á don Guillermo Balleras ha declarado el Gobierno que ha procedido con celo y eficacia en el ejercicio de su comision,

La Seccion epinaque es improcedente la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866 — Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

Rectificados los errores que en los Reales decretos publicados en la Gaceta de 25 del actual se habian cometido, y á pesar de estar salvados en su mayor parte en la de ayer, se reproducen aquellos á continuacion:

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto

por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de Ciencias naturales: los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y probar en dos cursos, posteriores al Bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Leccion diaria.

Química general. Leccion alterna.

Mineralogía y Botánica. Leccion alterna.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Leccion diaria.

Ampliacion de la Física. Leccion alterna.

Cosmografía. Leccion alterna.

Zoología. Leccion alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada seccion en la forma siguiente.

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMATICAS.

Primer año — (Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Leccion diaria.

Geometría descriptiva. Leccion diaria.

Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Leccion alterna.

Segundo año — (Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Leccion diaria.

Geodesia. Leccion alterna.

Prácticas de Química. Leccion alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, seccion de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.—(Tercero de la Facultad.)

Ampliacion de la Mineralogía. Leccion alterna.

Organografía y Fisiología vegetales. Leccion alterna.

Zoografía de vertebrados. Leccion alterna.

Zoografía de invertebrados. Leccion alterna.

Segundo año.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica. Leccion alterna.

Anatomía comparada. Leccion alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la seccion de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la seccion de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observacion. Leccion alterna.

Análisis química. Leccion alterna.

Para la seccion de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología. Leccion alterna.

Historia de las Ciencias. Leccion alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir tambien los alumnos del Doctorado de la otra seccion.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el artículo 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de Junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicacion propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Es-

cuelas especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda suprimida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un examen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traduccion de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Ampliacion de la Mineralogía.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Calculo diferencial é integral.

Ampliacion de la Física.

Tercer año.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad de Ciencias, tambien en tres años, serán:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Mineralogía, Botánica y Zoología.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Calculo diferencial é integral.

Ampliacion de la Mineralogía.

Tercer año.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

Primer año.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliacion de la Física.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

Segundo año.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Calculo diferencial é integral.

Ampliacion de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

Tercer año.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo examen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Orovio.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: La oposicion de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiacion de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolucion de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instruccion del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitacion, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transaccion entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la dada de si ultimado un expediente de esta clase procede su revision por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminacion.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transaccion para la adquisicion de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien re-

duir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administracion pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revision sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetracion de cualquiera otro delito con ocasion de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiacion por que á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolucion al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecucion de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelacion en su caso de lo que este resuelva por la via contenciosa al Consejo provincial, segun previenen los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Octubre de 1866.

—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª.—Nejociado 2.º

Segun resulta de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Cónsul español en Malta, se ha declarado una epidemia contagiosa en el ganado vacuno que, procedente de Túnez, cuarentenaba en aquel lazareto.

Con objeto, pues, de que en los puertos y en las fronteras haya la debida vigilancia, ha considerado conveniente S. M. la publicacion de esta Real orden en la Gaceta.

Madrid 27 de Octubre de 1866.

—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 27 de Octubre)

Núm. 2081.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento del cortijo del Alcaide, que por acuerdo de la Excmá Diputacion provincial se verificó el dia 23 del actual, se anuncia nuevamente bajo el mismo tipo de 25,010 reales que renta en la actualidad, sin perjuicio de oír las proposiciones que se hagan por menor cantidad.

La subasta se verificará en este Instituto el dia 7 de Noviembre próximo, á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones siguiente:

1.º El contrato se hace por tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1870, y la renta anual en que se verifique el remate se satisfará en dos plazos iguales, por San Juan y Navidad, cumpliendo el primero en San Juan 24 de Junio de 1867.

2.º El cortijo se arrienda á pasto y labor.

3.º A la conclusion del contrato el labrador entrante, y no habiéndolo, el señorío se obliga á tomar al otorgante las casas y paja correspondiente al tercio de este prédio, y además todos los empedrados que en el hubiere, incluso el de la casa, por el aprecio que hagan dos peritos nombrados, uno por cada parte, y tercero en caso de discordia, elegido por ambas ó por la justicia de esta capital, cuyo importe satisfará en los plazos que son de costumbre.

4.º El otorgante se obliga á dar albergue en el otoño del último año de su locacion al labrador que le suceda y la paja que necesite por cuenta de la obligacion, para sacar el estiércol, retechar las casas y sembrar los dos huertos que le corresponden.

5.º En el último año de este contrato ha de dejar precisamente dos hojas ó tercios de este cortijo sanas y por romper para que el labrador sucesor entre desde 1.º de Enero de 1871, haciendo barbecho en la que corresponda y disfrutando ambas con su ganado, para lo cual en 31 de Diciembre anterior sacará de expresado cortijo todos los ganados mayores y menores, propios ó ajenos, no volviéndolos á entrar hasta el verano siguiente, haciéndolo entonces solamente de los precisos y necesarios para alzar la cosecha y comer la espiga.

6.º Durante este arrendamiento se han de conservar claras, corrientes y sin romper las lindes y paredones del cortijo, sin permitir que se usurpe parte alguna de sus tierras por otro señorío lindero, ni por medio de ellas se hagan nuevos caminos, veredas ni otras servidumbres.

7.º El otorgante no ha de sacar fuera de las tierras del cortijo ningún estiércol de los que produzcan en él los ganados mayores y menores, pues todo él se ha de invertir en beneficiar los terrenos de este prédio.

8.º La Excmá Diputacion provincial ó otra corporacion, ó persona á que corresponda ha de poder edificar y hacer cuantas obras crea convenientes en dicha finca, durante el arrendamiento, siempre que en estas construcciones, ó en plantíos ó en los usos que juzgue oportunos, no ocupe mas de 40 fanegas de tierra. El colono disfrutará las dichas 40 fanegas de tierra, mientras no se apliquen á los objetos indicados, y desde el dia en que se segreguen del cortijo se rebajará al rematante la renta que merezcan ganar, teniendo en cuenta para esta regulacion el precio del remate.

9.º Ha de estar obligado el rematante a satisfacer los derechos de la escritura, su copia y demás gastos que ocurran.

10. Y últimamente: no se llevará á efecto el remate hasta que merezca la aprobacion de la junta de Instruccion pública, conforme á lo prevenido por el art. 74 del reglamento de estudios vigentes.

Córdoba 26 de Octubre de 1866.

—Dr. José Muntada.

JUZGADOS.

Núm. 2062.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. José Maria Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por D. Diego Ecija Perez, de esta vecindad, como elector inscripto en las listas electorales para Diputados á cortés, últimadas en 23 de Diciembre del año anterior, y respectivas á esta novena seccion del distrito de Montilla, usando del derecho que le concede el artículo 24 de la ley electoral vigente, se ha entablado demanda sobre inclusion en la lista electoral de dicha seccion, de D. Pedro de Luque Parejo, vecino de la villa de Iznajar; cuya pretension por auto de este dia he mandado se publique por medio del presente, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan oponerse á la inclusion, el interesado ó cualquiera otro elector inscripto en las listas ultimadas.

Dado en Rute á 23 de Octubre de 1866.—José Maria Bujalance.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 2060.

Administracion general de la Real casa y patrimonio.

ANUNCIO.

Habiendo resuelto S. M. la Reina que en su Real yeguada de Aranjuez sea suprimida la seccion mular, y considerablemente disminuida la caballar, se anuncia al público que el dia 16 de Noviembre próximo se empezará la venta en pública subasta de las mulas, yeguas, potros y potrancas sobrantes. La generalidad de esta ganadería es bien conocida y se sabe que hay ganado de la raza de Aranjuez, de mezcla con el caballo legítimo inglés y con caballos árabes traídos del desierto.

El remate se celebrará en el Real sitio de Aranjuez, y las reseñas de los animales puestos en venta, así como las demás condiciones de esta, se encontrarán á disposicion del público desde el dia 6 de Noviembre en las oficinas de aquella Administracion patrimonial y en las de la general de la Real casa.

Palacio 24 de Octubre de 1866.

ANUNCIOS.

Librería jurídica casa-editorial.

Nueva ley de Ayuntamientos y del gobierno y administracion de las provincias: publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su mas facil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 3 rs. en toda España. Unico punto de venta en España: Librería jurídica Ezpoz y Mina, 32, Madrid; á donde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 58, 74 y 88, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 4 de Octubre de 1866.—El Presidente, José Sanchez y Perez.—El Secretario, Antonio de Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.